

REGLAMENTO (CEE) Nº 843/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante un período de 5 a 7 días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel inferior y superior al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen se establecerá cuando tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia y a condición de que uno de los mencionados precios de entrada se sitúe a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior por lo menos en 0,6 ECU al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1661/86 de la Comisión, de 29 al mayo de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los limones para la campaña 1986/87 ⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 45,00 ECU por 100 kilogramos netos para el período del 1 de noviembre 1986 al 30 de abril de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones originarios de España (excepto las Islas Canarias) los precios de entrada así calculados se han mantenido siete días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia; que tres de los citados precios se sitúan a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que, por consiguiente, debe establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽⁷⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 2

Artículo 1

A la importación de limones (subpartida 08.02 C del arancel aduanero común), originarios de España (excepto las Islas Canarias), se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 1,79 ECU por 100 kilogramos netos.

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1987.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
